----Trelew, de Julio de 2018. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 61/2018 de fs. 420/422, el recurso de apelación deducido a fs. 426/427, concedido a fs. 428, y que fuera fundado a fs. 429/431vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— (i) determinar el monto del proceso en la suma de $ 271.245,27, al efecto de establecer los honorarios que fueran regulados en porcentuales; y (ii) determinar los estipendios regulados al Dr. D. E. F. en la Sentencia Interlocutoria N° 501/15 (fs. 278/280) que fueran redeterminados en la Alzada mediante SIE N° 46/16 (fs. 346/347) en la suma de $ 5.997,39. Ello, aplicando el 2,2% del monto del proceso para sus tareas en primera instancia ($ 5.967,39), con más el 0,5% sobre éste último para sus tareas desempeñadas en segunda instancia ($ 30). -

----II.- Que el Dr. F. se agravia, en primer término, frente a la aplicación del 60% del monto del proceso principal a los fines de establecer la base regulatoria de honorarios profesionales, conforme lo establece el art. 33 de la Ley XIII N° 4. Dice así que la *a quo* no evaluó correctamente la labor profesional desarrollada, las dificultades procesales que tuvo la causa y el cumplimiento de todas las cargas procesales de su parte, entendiendo que debió establecerse en el máximo que aquella norma establece (70%). Se agravio, igualmente, en que la resolución cuestionada omitió hacer referencia al mínimo establecido por el art. 7°, cuarto párrafo, de la ley de arancel profesional, agregando que es injuriante a la profesión de abogado una regulación por tareas en Alzada de $30.------

----III.- Que, en cuanto al establecimiento del monto del proceso de la tercería en el 60% de la liquidación practicada respecto de los cuatro cheques ejecutados en el juicio principal, cabe señalar —primeramente— que ello responde al criterio que se desprende del art. 33 de la ley XIII N° 4, el cual prevé dos vías alternativas para determinar el monto del proceso en la tercería: la primera es una proporción del valor del juicio principal; la otra, un porcentual del propio importe de la tercería; habiéndose optado por la primera, sin discusión por el apelante (conf. esta Sala, SIC 015/2018; Ure- Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 429).----------

-----En lo que hace al porcentaje establecido, la *a quo* señaló que —en virtud del análisis realizado sobre las opciones ya señaladas y las constancias de la causa— correspondía establecer un valor intermedio a tales efectos. Y, en este sentido, cabe recordarse que “la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la *ratio legis* que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones” (CACR, Sala B, SIL N° 53/2009; ídem CAT, Sala B, SIL N° 34/2004). ----------

----Por tanto, el cuestionamiento de tal facultad judicial debe demostrar que haya existido en su evaluación un error u arbitrariedad manifiesta que amerite revisar tal criterio. Por el contrario, el letrado ha sostenido tal ataque en circunstancias que hacen a su labor profesional y no a la base regulatoria, la cual atiende a las circunstancias del caso, comunes a todos los sujetos interesados en la regulación, y no a las actuaciones particulares que haya tenido un determinado profesional. Estos parámetros podrán incidir en su regulación particular, mas no en la determinación de la base regulatoria, la cual es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares (conf. CACR, Sala B, SIC N° 10/2016; SIC N° 182/2015 y SIC N° 203/2015). ----------

----Siendo así, no se advierte que la determinación judicial sobre el monto del proceso se muestre como arbitraria, desajustada o desproporcionada al trámite del proceso, su resultado, importancia y extensión, por lo que amerita confirmar la resolución recurrida en este aspecto.----------

----Ahora bien, en cuanto hace al agravio relativo al honorario determinado en la SIE N° 46/16 (fs. 346/347) respecto de la actuación del profesional en segunda instancia, de la que se liquidara una suma de $30, le asiste razón en tanto la misma no supera el mínimo legal que determina el art. 7 de la Ley XIII N° 4. Ello, en tanto, si bien aquella regulación no aclaró expresamente que el porcentaje determinado (“0,5% de lo que se reguló en el grado”) lo era sin perjuicio de aquel mínimo, este deviene aplicable en virtud de su naturaleza inderogable.----------

---Así se ha dicho que “la finalidad del honorario mínimo es asegurar al abogado una compensación digna, adecuada a la jerarquía de su ministerio; un "mínimo inderogable" para resguardar el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio de la labor profesional” (CAPM, SIC N° 122/2017); por lo que éste pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado (conf. STJCh., SI N° 44/SCA/2013).----------

---De esta forma, si bien el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios, se encuentra acotado al mínimo de la escala arancelaria proporcionada por la ley pues –en definitiva por tratarse de una regulación legal, con carácter imperativo debe respetar *prima facie* tanto el límite máximo como el mínimo del arancel y no se encuentra habilitado para prescindir sin razón fundada de ellos (conf. CSJN, Citas: Fallos 306:1265; CACR, Sala B, SIC N° 47/2016). ----------

---Así las cosas, corresponde revocar la resolución recurrida, en cuanto determinó a favor del Dr. D. E. F. la suma de $30 por los honorarios regulados en la SIE N° 46/16, por las tareas desempeñadas en segunda instancia, debiéndose fijar en ese caso la suma equivalente a 8 JUS que surge del art. 7 de la Ley XIII N° 4.----------

---IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 61/2018 en cuanto determinó a favor del Dr. D. E. F. la suma de $30 por los honorarios regulados en la SIE N° 46/16, por las tareas desempeñadas en segunda instancia, fijándose en ese caso la suma equivalente a 8 JUS; siendo confirmada en todo lo restante que fuera materia de agravios.

----SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA